



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA

*RESOLUCIÓN de 6 de mayo de 2010, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se modifica la Resolución de 4 de febrero de 2010, por la que se aprueban las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la Política Agrícola Común y de determinadas medidas de desarrollo rural, convocándose en el Principado de Asturias para la campaña 2010.*

#### Antecedentes de hecho

*Primero.*—Por Resolución de 4 de febrero de 2010 de la Consejería de Medio Rural y Pesca (BOPA de 6 de febrero) se aprobaron las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la Política Agrícola Común, del desarrollo rural y del bienestar animal, convocándose estas ayudas para 2010.

*Segundo.*—En fecha 24 de marzo de 2010, la Comisión Europea, por Decisión C(2010)1963 autorizó la ayuda de estado identificada con el número 729/2009 y comunicada por el Principado de Asturias para el fomento de prácticas de bienestar animal en las explotaciones lecheras de zonas periurbanas, cuyos requisitos de concesión y cuantías así como los parámetros principales para la determinación del pago fueron publicados con carácter provisional hasta esta aprobación. En el trámite de autorización se precisaron algunas características de la ayuda que es necesario incorporar ahora a las bases de convocatoria.

*Tercero.*—Por último, en los avances en los planes de control se han detectado algunas imprecisiones en la definición de determinadas ayudas, así como algunas erratas y omisiones que, por claridad normativa, se hace preciso subsanar.

#### Fundamentos de derecho

La Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Vistas las disposiciones legales citadas y demás concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

*Primero.*—Modificar, en los términos recogidos en el anexo, la Resolución de 4 de febrero de 2010, por la que se aprueban las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la Política Agrícola Común y de determinadas ayudas de Desarrollo Rural, convocándose para 2010.

*Segundo.*—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Tercero.*—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, 6 de mayo de 2010.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Manuel Aurelio Martín González.—10.617.

#### Anexo

Las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la Política Agrícola Común y de determinadas medidas de desarrollo rural, aprobadas por la Resolución de 4 de febrero de 2010, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, quedan modificadas como sigue:

*Primera.*—Se suprime el punto 8.º de la base primera.

*Segunda.*—La definición del punto 44.º de la base segunda queda redactado como sigue:

44. "Vaca de aptitud láctea": Los animales que pertenezcan a alguna de las razas de vacuno enumeradas en el anexo 3 y que tengan más de 24 meses de edad. A efectos de lo establecido en la base vigésimo sexta y en el artículo 92.1 del Real Decreto 66/2010, de 29 de enero, así como en la determinación de las UGM subvencionables de la ayuda de bienestar establecida en el capítulo IX de la presente Resolución, en el Principado de Asturias se considerarán vacas de aptitud lechera las caracterizadas en el registro de identificación animal como



parada alpina y conjunto mestizo que figuren en el censo de una explotación bovina que disponga de cuota láctea y en el número máximo que no supere la ratio de cuota láctea entre el rendimiento medio de 6.500 kg. No se aplicará este límite determinado por el rendimiento lechero cuando la totalidad del censo de vacas novillas esté desvinculado de la producción de carne de vacuno.

*Tercera.*—Se añade en el punto 1.º de la base vigésimo sexta el párrafo siguiente:

La explotación deberá disponer de cuota láctea asignada y realizar entregas de leche o venta directa, conforme a las definiciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en el período de tasa que se inicia el año de solicitud.

*Cuarta.*—Se añade en el punto 1.º de la base vigésimo séptima el párrafo siguiente:

La explotación deberá disponer de cuota láctea asignada y realizar entregas de leche o venta directa, conforme a las definiciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en el período de tasa que se inicia el año de solicitud.

*Quinta.*—En el punto 3.º de la base vigésimo octava, la expresión "Para la determinación del porcentaje mínimo del 25%" debe figurar como "Para la determinación del porcentaje mínimo del 15%."

*Sexta.*—Se añade en el punto 2.º de la base trigésimo novena el párrafo siguiente:

La explotación deberá disponer de cuota láctea asignada y realizar entregas de leche o venta directa, conforme a las definiciones del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, en el período de tasa que se inicia el año de solicitud.

*Séptima.*—El párrafo primero del punto 2.º de la base cuadragésima queda redactado como sigue:

Los compromisos vincularán a la totalidad del censo de la explotación que se ubique en estas zonas quedando determinado el número de UGM subvencionables por la media calculada según lo establecido en el punto 4 del anexo 2.

*Octava.*—En el punto 1.º de la base quincuagésima segunda, se añade el párrafo siguiente:

La iniciación del procedimiento de reintegro se acordará mediante resolución del órgano concedente, en el que conste la ayuda percibida indebidamente y la causa que motiva el reintegro, poniendo de manifiesto el expediente al productor durante un plazo de 10 días para la presentación de alegaciones. Transcurrido dicho plazo sin que se desvirtúen las condiciones de reintegro, se procederá a la compensación de la deuda con el primer pago a que tenga derecho el beneficiario por cualquiera de las ayudas cofinanciadas por el FEAGA o el FEADER. Si no fuese posible esta compensación se dictará Resolución del Director del Organismo Pagador de conformidad con lo establecido en el Decreto 122/2006, de 5 de diciembre, por el que se constituye en Organismo Pagador al Principado de Asturias para la gestión de los fondos europeos agrícolas FEAGA y FEADER en relación con el Decreto 71/92, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias.

*Novena.*—El punto 4.º del anexo 2, queda redactado como sigue:

4. Determinación de UGM en el pago de la ayuda para el fomento de prácticas de bienestar animal en entornos periurbanos y de la ratio de 0,25 UGM/ha.

Para determinar las UGM subvencionables se computarán los bovinos de la explotación que respondan a la definición del punto 44 de la base segunda teniendo en cuenta la media de seis días, considerando el primer día de cada uno de los seis meses siguientes a la fecha de solicitud.

Se computarán:

- Vacas y bovinos de más de 24 meses: 1 UGM.
- Bovinos de 6 a 24 meses: 0,6 UGM.
- Bovinos hasta los 6 meses: 0,4 UGM.

Para determinar la ratio de 0,25 has/UGM, se dividirá la superficie forrajera de aprovechamiento a diente, entendiendo por tal la suma de los recintos de uso SIGPAC TA o PS que se ubiquen en el municipio del CEA o colindantes, entre el número de UGM subvencionables.

*Décima.*—Se modifican en el punto 7.º del anexo 13 los párrafos que quedan redactados con el siguiente contenido:

- Unidad mínima de cultivo agroambiental: 20 hectáreas para la ganadería y 80 hectáreas para la apicultura.
- El importe total de ganadería ecológica se limita a un número máximo de 100 hectáreas por explotación; esta superficie pagable quedará limitada además a la que dé como resultado una carga ganadera igual o superior a 0,5 UGM/hectárea calculada según el anexo 2 y ponderada, para el caso de explotaciones con más de una orientación productiva, en función de las UGM de cada especie y de la producción comercializada. Para este cálculo se computarán exclusivamente las UGM de la explotación de bovino, ovino o caprino u otras especies acogidas a los compromisos de producción ecológica. A efectos del cálculo de pago se computa como superficie de pradera y cultivos forrajeros los usos SIGPAC PS y TA; en el importe base de otros aprovechamientos ganaderos se computa también la superficie de uso en común y los usos SIGPAC PA y PR. El precio base a aplicar se establecerá en función de las UGM de la orientación productiva predominante, leche, carne u otros.